

RESOLUCIÓN No. SOT-DS- 2022-005

Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE
SUELO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución del Ecuador establece determina que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción ... administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. ... 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria ... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones ... administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*;

Que, el artículo 213 de la Constitución del Ecuador define a las Superintendencias como: *“... organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley... ”*;

Que, el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece: *“Créase la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ... será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria ... ”*;

Que, el numeral 6 del artículo 96 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, define como atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: *“(...) 6. Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda”*.

Que, el artículo 105, de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establecerá la: *“responsabilidad administrativa del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que incurran en el cometimiento de las infracciones leves y graves establecidas en esta Ley, con respeto al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa”*.

Que, El artículo 69 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala que *“... Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes...”*;

Que, El artículo 130 del COA determina que *“... Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública...”*;

Que, El artículo 134 del Código Orgánico Administrativo determina que *“...Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales ...”*;

Que, mediante Resolución número CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designó al Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República, fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021;

Que, mediante informe de viabilidad jurídica Nro. SOT-CGAJ-2022-006-IT, la Coordinación General de Asesoría Jurídica determina dicho particular y remite la documentación completa producto de la elaboración del proyecto del nuevo régimen sancionador de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley y la Constitución de la República, resuelve emitir el siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO.**

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y NORMAS COMUNES.**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES.**

Artículo 1. Objeto. – El presente instrumento tiene por objeto complementar procedimiento administrativo sancionador, por el cual, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en ejercicio de su potestad sancionadora conoce, sustancia y determina mediante acto administrativo, el cometimiento de infracciones administrativas señaladas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 2. Ámbito. – El presente régimen se aplicará en el caso de que, como resultado de ejecutarse mecanismos o acciones de vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, se presume el cometimiento de una infracción administrativa establecida en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 3. Principios. - Al aplicar el régimen sancionatorio se atenderá a los principios de juridicidad, legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad, debido proceso, oportunidad y demás principios generales contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO.

Artículo 4.- Entidades y dependencias sujetas al procedimiento.- La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, conforme el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, ejecutará procesos administrativos sancionatorios sobre todos los niveles de gobierno que ejecuten facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión sobre el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Entiéndase por los diferentes niveles de gobierno a:

- a. Gobierno central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.
- b. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

Artículo 5. Terceros interesados. - Se considerarán terceros interesados a quienes individual o colectivamente justifiquen:

- a. Ser titulares de los derechos o intereses legítimos objeto de debate; y,
- b. Que sus derechos o intereses legítimos puedan ser afectados de manera directa o indirecta con la decisión que se adopte.

El interés legítimo que se invoque sea individual o colectivo, no podrá ser hipotético, potencial o futuro.

Artículo 6. Excusa. - Las y los funcionarios que tengan a su cargo la sustanciación y resolución de un proceso administrativo sancionador y que se encuentren dentro de las causales de excusa establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, deberán excusarse; para ello deberán dirigir una solicitud debidamente motivada y justificada al jefe inmediato superior, quien en el término no mayor de 5 días deberá resolver la solicitud de excusa.

De ser procedente se deberá designar a un reemplazo que posea la misma jerarquía del servidor público reemplazado. En el caso que no sea posible, conocerá el superior jerárquico.

De no admitirse la excusa, se devolverá el expediente para que el servidor público continúe con el procedimiento.

Mientras se resuelve la solicitud de excusa se suspenderán los términos y plazos.

Artículo 7. Presunción de responsabilidad penal y/o administrativa. – Si como resultado del proceso administrativo sancionador se determinare la existencia de presuntos actos, hechos, documentos o cualquier otra circunstancia que pueda constituir infracción penal, estos deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Para el efecto, la unidad administrativa responsable del proceso deberá elaborar el informe técnico - jurídico, mismo que se pondrá en conocimiento de la unidad responsable del patrocinio de la Superintendencia, para que en ejercicio de sus atribuciones se presente la denuncia que corresponda.

De la misma manera se procederá, cuando se presuma la existencia de una infracción administrativa que sea competencia de otros organismos de control. Para el efecto, y luego de contar con el correspondiente informe técnico - jurídico, se correrá traslado por parte de la o el Intendente General de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo al órgano de control competente.

Artículo 8. Efectos de las resoluciones. - Las actuaciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, únicamente podrán verificar que las entidades y dependencias sujetas de control, hayan actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sus actuaciones no podrán sustituir, modificar, o dejar sin efecto los actos emitidos por las entidades y dependencias sujetas de control.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO I INFORMES TÉCNICOS.

Artículo 9.- Objetivo. - Los informes técnicos tendrán como objetivo determinar, con la mayor claridad, precisión y motivación posible los hechos que presumiblemente constituyan

infracciones administrativas determinadas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que sean susceptibles del inicio del procedimiento sancionador.

Serán competentes para emitir informes técnicos, las unidades administrativas encargadas de la ejecución de los mecanismos de vigilancia y control.

Artículo 10. Contenido. - Los informes técnicos deberán contener al menos:

- a. Identificación de la o las entidades o dependencias presuntamente responsables;
- b. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- c. Determinación de la presunta infracción;
- d. Dependiendo de lo establecido en cada mecanismo de vigilancia y control, se deberá incorporar el pronunciamiento de la entidad o dependencia sujeta de vigilancia y control; su ausencia no nulificará el expediente;
- e. Demás documentos que se haya generado en la etapa de vigilancia y control, y, que sirvan para probar la presunta infracción administrativa.

Artículo 11. Trámite. - Una vez que se haya ejecutado el mecanismo de vigilancia y control y elaborado un informe técnico final, éste deberá ser puesto en conocimiento de la fase instructora hasta un término no mayor a diez días.

La etapa instructora en el término de quince días, contados desde la recepción del informe, podrá acogerlo y disponer su trámite.

En el caso que el informe sea oscuro o incompleto la etapa instructora, podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones, las cuales deberán ser atendidas dentro de un término no mayor a cinco días.

En caso de que el informe no reúna las condiciones suficientes para que se pueda iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la fase instructora se abstendrá de iniciar el proceso administrativo. Mediante autos será trasladado a la Intendencia General de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para que tome los correctivos administrativos necesarios.

Artículo 12. Caducidad. - El informe técnico caducará en el plazo de seis meses contados desde su emisión.

CAPÍTULO II **FASE O ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

SECCIÓN I **AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Artículo 13. Competencia. – La etapa o fase de instrucción estará a cargo del órgano instructor de la jurisdicción zonal correspondiente.

Esta fase se constituye desde la emisión del auto de inicio del procedimiento sancionatorio a partir de la notificación realizada en legal y debida forma al presunto infractor, hasta que se emite el dictamen por parte del órgano instructor.

Artículo 14. Contenido del acto administrativo de inicio. – Conforme al artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo de inicio deberá contener:

- a. Identificación de la entidad o dependencia presuntamente responsable, sea en referencia al establecimiento, objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;
- b. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- c. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- d. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia;
- e. Indicación de la obligatoriedad de proporcionar elementos probatorios útiles, conducentes y pertinentes, que se refieran única y exclusivamente a la acción u omisión que presuntamente infringe el ordenamiento jurídico;
- f. Requerimiento para que la entidad o dependencia sujeta de control señale una dirección de correo electrónico y/o casilla judicial ubicada en la jurisdicción donde se tramita el procedimiento.

SECCIÓN II NOTIFICACIÓN

Artículo 15. Notificación. - La notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizará en las formas señaladas en los artículos 164, 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 16. Constancia. - Una vez realizada la notificación, se deberá dejar una constancia que deberá contener al menos:

- a. Nombre de la entidad o dependencia sujeta de control;
- b. Número de caso;
- c. Fecha de notificación;
- d. Casillero, correo electrónico y/o lugar físico donde se entregó la notificación;

- e. Nombres, apellidos, número de cédula de la persona que recibe la notificación del acto administrativo;
- f. Firma de recibido
- g. Observaciones relevantes, relacionada con la diligencia.

Artículo 17. Notificaciones posteriores. - Las posteriores notificaciones del procedimiento se deberán realizar en los casilleros judiciales, dirección física y/o correos electrónicos que señale la entidad o dependencia sujeta al proceso administrativo.

SECCIÓN III MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18. Finalidad. - Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de derechos relacionados al ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, reconocidos en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales.

Artículo 19.- Procedimiento. - En los casos en los que la Superintendencia a través de sus diferentes órganos administrativos, determinen que alguna acción y omisión amenacen o vulneren derechos fundamentales, deberán solicitar la emisión de medidas cautelares ante un Juzgado de Garantías Jurisdiccionales.

El órgano administrativo correspondiente, deberá determinar que uno de los derechos fundamentales tenga una amenaza de un daño grave e inminente.

Por inminencia se entenderá a un hecho o riesgo futuro que amenaza con suceder prontamente.

Por daño grave, se entenderá un menoscabo significativo a una dimensión constitucional de un derecho fundamental.

Una vez que se haya identificado estas condiciones, la o el funcionario responsable de la fase instructiva coordinará con la unidad administrativa responsable del patrocinio institucional para que, conforme al procedimiento y las formas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicite a un Juez Constitucional una medida cautelar.

Con independencia que se conceda o no la medida cautelar la Superintendencia continuará con la sustanciación del proceso administrativo sancionador.

SECCIÓN IV CONTESTACIÓN

Artículo 20. Escrito de contestación. - Una vez notificado con el acto administrativo de inicio, el presunto infractor, en el término de (10) diez días, podrá presentar todas las pruebas de las que se crea asistido de manera física en las dependencias habilitadas para el efecto.

La contestación al inicio del juzgamiento se presentará por escrito y el presunto infractor deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada uno de los hechos constitutivos de la presunta infracción administrativa, veracidad de los hechos alegados, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones, con expresión de su fundamento fáctico.

En el caso de que la contestación sea oscura o incompleta, se dejará constancia en el auto respectivo, el cual será valorado en el momento de la elaboración del dictamen final y la valoración de la prueba respectiva en la fase resolutive.

Artículo 21. Aceptación de responsabilidad. - La entidad o dependencia sujeta al procedimiento administrativo sancionador, podrá contestar, aceptando su responsabilidad y manifestando expresamente su voluntad de corregir su conducta indicando su propuesta de remediación, según lo señalado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

En este caso se sujetará a lo que regule la norma para remediación dictada para el efecto.

Artículo 22. Falta de contestación. - La falta de contestación y presentación de descargos por parte del sujeto obligado dentro del procedimiento administrativo sancionador, previa razón sentada por el funcionario instructor, provocará su continuidad de oficio, con toda la documentación que se encuentre agregada al expediente para establecer las responsabilidades que correspondan.

SECCIÓN V PRUEBA

Artículo 23. Tipo de prueba. - Las entidades o dependencias sujetas al procedimiento administrativo sancionador podrán anunciar cualquier tipo de prueba legalmente reconocidas, esto es: documental, pericial y testimonial.

- a. Por prueba documental se entenderá a todo documento que posea la entidad sujeta de control que recoja, contenga o represente al hecho o declare, constituya o incorpore un derecho, pudiendo presentarse en originales o copias certificadas.

Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario que no estén defectuosos ni diminutos. excepto los que la Ley les dé un tratamiento específico, ni que estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda alegarse falsedad.

En la fase de evacuación de la prueba, la entidad o dependencia sujeta al procedimiento administrativo, deberá referirse la foja y el párrafo que deba considerarse como prueba a su favor.

- b. La prueba pericial será aquella que sustenta argumentos en conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales, a través de un perito.

Para el efecto, una vez presentado el anuncio de prueba pericial, corresponderá a la etapa o fase instructiva sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo, y, Capítulo IV del Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable.

- c. La prueba testimonial es aquella declaración que pueden realizar las y los ciudadanos o algún funcionario o funcionaria, siempre y cuando, su testimonio sirva para demostrar la existencia de responsabilidad administrativa de la entidad o dependencia sujeta de control.

Para el efecto, se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo, y, el Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos en lo que fuere aplicable.

Artículo 24. Admisión de la Prueba. - Una vez que la entidad o dependencia sujeta del proceso sancionatorio haya presentado su contestación al auto inicio, el órgano responsable de la etapa instructiva, y hasta en un término de cinco días, deberá admitir o no la prueba siempre que esta sea pertinente, útil y conducente.

Si transcurrido el término para que se admitan o no las pruebas anunciadas, el órgano instructor no se pronunciará, se entenderá por aceptadas y deberán ser evacuadas en su integridad.

Artículo 25. Evacuación. - Admitida o no la prueba, el órgano o fase instructora abrirá el término de prueba por quince días.

Toda prueba que sea aportada por la Superintendencia tendrá valor, si la entidad o dependencia sujeta al procedimiento administrativo sancionador ha tenido la oportunidad de contradecirla. Por lo tanto, toda práctica de diligencias dispuestas por la Superintendencia será notificada para que pueda ejercerse el derecho a la defensa.

Conforme el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, la carga de la prueba corresponde a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 26. Audiencia. - Dentro del término de evacuación de la prueba, la Superintendencia o la entidad o dependencia sujeta al proceso administrativo sancionador, podrán contrainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento. Para el efecto la Superintendencia, podrá convocar a una audiencia dentro del periodo de prueba.

En el contrainterrogatorio se observarán las siguientes reglas:

- a. Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que hayan sido objeto de los informes y testimonios;

- b. Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.
- c. Las preguntas serán claras y pertinentes.

Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público. El conainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados.

Artículo 27. Suspensión del término de prueba. - Se podrá suspender el término de prueba de manera motivada, de conformidad a la legislación vigente el cual se notificará a la entidad o dependencia sujeta de control.

SECCIÓN VI PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN.

Artículo 28. Emisión del Dictamen. - El órgano o fase instructora en el término de tres 3 contados desde la fecha de la última actuación probatoria emitirá el dictamen respectivo.

Artículo 29.- Contenido del Dictamen. - Si el órgano o fase instructora, considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

- a. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b. Nombres y apellidos de la o el inculpado;
- c. Los elementos en los que se funda la instrucción;
- d. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
- e. La sanción que se pretende imponer;
- f. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen y el expediente serán remitidos íntegramente al órgano competente para resolver el procedimiento.

CAPÍTULO II DE LA ETAPA RESOLUTIVA

Artículo 30. Resolución. - El órgano resolutorio de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, deberá expedir el correspondiente acto administrativo que

resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual, además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo deberá incluir:

- a. La determinación de la entidad o dependencia responsable;
- b. La singularización de la infracción cometida;
- c. La valoración de la prueba practicada;
- d. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad;
- e. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia;
- f. La entidad o dependencia responsable;
- g. Señalamiento, con total claridad, del valor pecuniario que por concepto de multa debe pagarse;
- h. Orden de pago inmediato en diez días, así como la cuenta en la cual deba realizar el depósito, advirtiéndole que, en el caso de no efectuarse, se iniciará la ejecución coactiva.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Artículo 31. Plazo para la emisión. - El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de concluido el término de prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender únicamente en los supuestos señalados en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

Por la complejidad del asunto sometido a trámite, se podrá ampliar el plazo hasta por dos meses, dicha decisión deberá ser debidamente motivada y notificada. Sobre dicha resolución de ampliación no cabe recurso alguno.

Artículo 32. Prueba oficiosa. - El órgano o fase resolutoria puede solicitar prueba para mejor resolver, con el fin de esclarecer la verdad procesal y emitir una resolución motivada, justa y apegada a derecho.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

SECCIÓN I

RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Artículo 33. Oportunidad. - El recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución administrativa.

Artículo 34. Plazo para la resolución. - El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación es de un mes contado desde que se haya admitido el recurso por cumplir los requisitos determinados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la entidad sujeta de control.

Artículo 35.- Efectos suspensivos. - Considerando posibles perjuicios a entidades o dependencias públicas, toda apelación será concedida con efectos suspensivos, aun cuando no lo solicite de manera expresa el recurrente.

SECCIÓN II RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Artículo 36. Oportunidad. - Se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión a la resolución que ha causado estado en vía administrativa, en los términos y formas determinadas en el artículo 232 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 37. Ejecución. - Agotados todos los recursos en sede administrativa, y si la entidad o dependencia no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución administrativa, se oficiará a la dependencia correspondiente, para que ejecute la resolución emitida.

TÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 38. Prescripción. - La potestad sancionadora de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde el día en que la infracción fue cometida.

La prescripción será declarada por la o el Intendente Zonal de esta Superintendencia de oficio o a petición de parte, o, por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 39. Infracciones. - La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, luego de un debido proceso, determinará la existencia o no de las infracciones determinadas en los artículos 106, 107, y, 108 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por las acciones u omisiones al ordenamiento jurídico por parte de las entidades o dependencias del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 40. Sanciones. - Conforme el artículo 109 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, las sanciones que podrá imponer la Superintendencia serán la multa y la reparación de bienes afectados.

Artículo 41.- Multa. - Es una sanción administrativa de carácter pecuniario, que se origina por el incumplimiento de un deber normativo. Su objetivo es evitar que la acción u omisión que vulnera el ordenamiento jurídico se repita.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, tomando en consideración las atenuantes y agravantes y el salario básico unificado del trabajador.

Para la gradualidad de las sanciones se tomará en consideración las siguientes fórmulas:

$$Multa = SBU[I + \kappa(0.3E_T + 0.7A_g)]A_t \quad (1)$$

SBU – Salario Básico Unificado vigente.

I, κ – Son factores que dependerán del tipo de infracción, siendo estas: leve, grave o muy grave, misma que dependerá de la infracción tipificada en los Artículos 106, 107 y 108 de la LOOTUGS. Y se tomarán los valores expuestos en la Tabla 1.

E_T – Es un factor obtenido en base al Modelo de Equidad Territorial realizado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mismo que se basa en el Art. 193 del COOTAD. Los factores para cada GAD se encuentran en la Anexo 1.

A_g – Agravante, se calculará a partir de la Ecuación (2).

A_t – Atenuante.

Artículo 42. Circunstancias agravantes. - Son circunstancias agravantes aquellas cuya concurrencia generará mayor graduación en la aplicación de la sanción administrativa.

Serán consideradas circunstancias agravantes:

- a) No colaboración de la entidad o dependencia procesada dentro de los procesos de vigilancia y control, que origina la imposición del ochenta por ciento de la sanción máxima establecida en la Ley.
- b) Incumplimiento del compromiso de remediar la acción u omisión que motiva el procedimiento sancionatorio, que origina la imposición de la sanción máxima establecida en la Ley;
- c) Otras que defina la Superintendencia.

Artículo 43. Reincidencia- En el caso de reincidencia, que origina la imposición de la sanción máxima establecida en la Ley, se configura cuando haya existido una sanción previa y no supere los siguientes lapsus de tiempo:

- Infracciones leves: 2 años.
- Infracciones graves: 3 años.

- Infracciones muy graves: 5 años.

Artículo 44. Circunstancias atenuantes. - Son circunstancias atenuantes aquellas condiciones que modifican la responsabilidad administrativa, haciendo menos severa la sanción que corresponde a una determinada infracción.

Se considerará circunstancias atenuantes:

- a. Colaboración de la entidad o dependencia procesada, que reduce la imposición de la sanción establecida en la Ley, en un diez por ciento (10%).
- b. En el caso de las infracciones leves, el cometimiento de la infracción por primera vez, reduciendo la imposición de la sanción establecida en la Ley, en un cinco por ciento (5%).
- c. Otras que defina la Superintendencia.

Artículo 45. Reparación de bienes afectados. - A más de las sanciones pecuniarias, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo dispondrá la reparación de los bienes afectados.

La reparación tendrá como límite las competencias institucionales, por lo tanto, en materia de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, deberá disponer que el nivel de gobierno que corresponda ejecute de manera adecuada y oportuna las acciones que le competa.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - Hasta contar con una nueva estructura institucional serán responsables de las fases o etapas:

- a. Instructora: la o el Intendente Zonal en su respectiva jurisdicción territorial;
- b. Resolutiva: la o el Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo Rural; y/o la unidad sancionatoria;
- c. Apelación: la o el Coordinador General de Asesoría Jurídica;
- d. Extraordinaria de Revisión: Conocerá la máxima Autoridad, sin perjuicio de que pueda delegar a la Intendencia General en un caso determinado, para el efecto se emitirá el acto de delegación respectivo.

SEGUNDA. - Todo aquello que no esté contemplado en la presente resolución, se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y, supletoriamente al Código Orgánico General de Procesos.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o quién hiciera sus veces, la emisión de los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

CUARTA. - Encárguese de la actualización de los datos necesarios para la aplicación de las variables establecidas en la fórmula de cálculo de multas institucional a la unidad encargada de la etapa resolutoria, para el efecto, se dispone a las unidades institucionales responsables de su formulación la cooperación necesaria.

Los aspectos relacionados con la aplicación de las fórmulas descritas en este instrumento observarán los parámetros definidos en la memoria técnica desarrollada para el efecto.

QUINTA. - Para el cómputo de términos, se considerarán días de descanso obligatorio a nivel nacional: 1 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre. En las provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero.

A nivel cantonal se considerará días de descanso las siguientes fechas:

ENERO: Cantón Santiago 1 de Enero (Provincia de Morona Santiago); Cantón Huamboya 2 de enero; Cantón Santa Clara 2 de enero; Cantón Chinchipe 5 de enero; Cantón Echeandía 5 de enero; Cantón Sucumbíos 5 de enero; Cantón Yacuambi 8 de enero; Cantón San Miguel de Bolívar 10 de enero (Provincia de Bolívar); Cantón Pedro Vicente Maldonado 15 de enero; Cantón Puyango 17 de enero; Cantón Quijos 17 de enero; Cantón Santa Isabel 20 de enero; Cantón Logroño 22 de enero; Cantón Santa Elena 22 de enero; Cantón Tosagua 25 de enero; Cantón Cumandá 28 de enero; Cantón el Tambo 24 de enero; Cantón Guachapala 31 de enero.

FEBRERO: Cantón Pueblo viejo 7 de febrero; Cantón Penipe 9 de febrero; Cantón San Miguel de Urcuqui 9 de febrero; Cantón Antonio Ante 12 de febrero; Cantón El Pangui 14 de febrero; Cantón San Miguel de los Bancos 14 de febrero; Cantón 24 de mayo 15 de febrero; Cantón Yantzaza (Yanzatza) 26 de febrero; Cantón Balsas 23 de febrero; Cantón Olmedo 24 de febrero; Cantón Paute 26 de febrero; Cantón Deleg 27 de febrero; Cantón San Cristóbal 28 de febrero; Cantón Santa Cruz 28 de febrero.

MARZO: Cantón Chimbo 3 de marzo; Cantón Puerto Quito 7 de marzo; Cantón Saraguro 10 de marzo; Cantón Chambo 18 de marzo; Cantón Jama 20 de marzo; Cantón Centinela del Cóndor 21 de marzo; Cantón San Lorenzo 22 de marzo; Cantón Isabela 23 de marzo; Cantón Girón 26 de marzo; Cantón Camilo Ponce Enríquez 28 de marzo; Cantón Pedernales 31 de marzo.

ABRIL: Cantón Mera 11 de abril; Cantón Tulcán 11 de abril, Cantón Cuenca 12 de abril; Cantón Libertad 14 de abril; Cantón Chordeleg 15 de abril; Cantón Azogues 16 de abril; Cantón Sigsig 16 de abril; Cantón Santa Ana 17 de abril; Cantón Riobamba 21 de abril; Cantón Atahualpa 25 de abril; Cantón Montalvo 25 de abril; Cantón Archidona 27 de abril; Cantón Jaramijó 28 de abril; Cantón Colimes 29 de abril; Cantón Espíndola 29 de abril; Cantón Flavio Alfaro 29 de abril; Cantón Orellana 30 de abril; Cantón Putumayo 30 de abril.

MAYO: Cantón Marcabeli 6 de mayo; Cantón San Fernando 6 de mayo; Cantón Las Lajas 9 de mayo; Cantón Oña 10 de mayo; Cantón Cevallos 13 de mayo; Cantón Mocha

13 de mayo; Cantón Pallatanga 13 de mayo; Cantón Pichincha 13 de mayo; (Provincia de Manabí) Cantón Alfredo Baquerizo Moreno 19 de mayo; Cantón La Mana 19 de mayo; Cantón Catamayo (Latoma) 22 de mayo; Cantón El Chaco 26 de mayo; Cantón Pimampiro 26 de mayo; Cantón Babahoyo 27 de mayo; Cantón Céllica 27 de mayo; Cantón Santa Rosa 27 de mayo; Cantón Simón Bolívar 27 de mayo (Provincia del Guayas); Cantón Mocache 28 de mayo; Cantón Morona 29 de mayo; Cantón Rumiñahui 31 de mayo.

JUNIO: Cantón Chillanes 1 de junio; Cantón Pangua 1 de junio; Cantón Vinces 14 de junio; Cantón Lago Agrio 20 de junio; Cantón El Empalme 23 de junio; Cantón Guaranda 23 de junio; Cantón Alausí 25 de junio; Cantón Baba 23 de junio; Cantón Gualaceo 25 de junio; Cantón Máchala 25 de junio; Cantón Paltas 25 de junio; Cantón Portoviejo 25 de junio; Cantón Zaruma 25 de junio; Cantón Cañar 25 de junio; Cantón Otavalo 25 de junio; Cantón Taisha 28 de junio; Cantón Tiwintza 28 de junio; Cantón Palora 22 de junio; Cantón San Juan Bosco 30 de junio.

JULIO: Cantón Quinindé 3 de julio; Cantón Santo Domingo 3 de julio; Cantón Chunchi 4 de julio; Cantón Cotacachi 6 de julio; Cantón el Carmen 3 de julio; Cantón Pedro Carbo 19 de julio; Cantón Palestina 20 de julio; Cantón San Jacinto de Yaguachi 21 de julio; Cantón Río Verde 22 de julio; Cantón Mejía 23 de julio; Cantón San Pedro de Pelileo 22 de julio; Cantón Cayambe 23 de julio; Cantón Chone 24 de julio; Cantón Calvas 25 de julio; Cantón Chilla 25 de julio; Cantón Esmeraldas 25 de julio; Cantón Guayaquil 25 de julio; Cantón Pucará 25 de julio; Cantón Arajuno 25 de julio; Cantón Quero 27 de julio; Cantón Santiago de Píllaro 29 de julio.

AGOSTO: Cantón Biblián 1 de agosto; Cantón Guamote 1 de agosto; Cantón Colta 2 agosto; Cantón Cáscales 2 de agosto; Cantón Palenque 2 de agosto; Cantón Portovelo 5 de agosto; Cantón Buena Fe 7 de agosto; Cantón Carlos Julio Arosemena Tola 7 de agosto; Cantón Loreto 7 de agosto; Cantón Nabón 7 de agosto; Cantón Nobol 7 de agosto; Cantón Shushufindi 7 de agosto; Cantón Sigchos 7 de agosto; Cantón Cuyabeno 8 de agosto; Cantón La Joya de los Sachas 9 de agosto; Cantón El Pan 10 de agosto; Cantón Las Naves 10 de agosto; Cantón Sevilla de Oro 10 agosto; Cantón General Villamil Playas 15 de agosto; Cantón Gualaquiza 16 de agosto; Cantón Mira 18 de agosto; Cantón Caluma 23 de agosto; Cantón El Triunfo 25 de agosto; Cantón Gonzalo Pizarro 25 de agosto; Cantón La Troncal 25 de agosto; Cantón Zapotillo 27 de agosto Cantón Olmedo 31 de agosto; Cantón Puerto López 31 de agosto.

SEPTIEMBRE: Cantón Lomas de Sargentillo 5 de septiembre; Cantón El Guabo 07 de septiembre; Cantón Patate 13 de septiembre; Cantón Milagro 17 de septiembre; Cantón Salcedo 19 de septiembre; Cantón Suscal 20 de septiembre; Cantón Macara 22 de septiembre; Cantón Pedro Moncayo 26 de septiembre; Cantón Espejo 27 de septiembre; Cantón Montúfar 27 de septiembre; Cantón Gonzanamá 30 de septiembre; Cantón Ibarra 28 de septiembre; Cantón Isidro Ayora 29 de septiembre; Cantón Rocafuerte 30 de septiembre.

OCTUBRE: Cantón Huaquillas 1 de octubre; Cantón Santa Lucía 1 de octubre; Cantón Muisne 3 de octubre; Cantón Naranjito 5 de octubre; Cantón Zamora 6 de octubre; Cantón Quevedo 7 de octubre; Cantón Urdaneta 11 de octubre; Cantón Bolívar 13 de octubre (Provincia de Manabí); Cantón Pujilí 14 de octubre; Cantón Jipijapa 15 de octubre; Cantón Naranjal 15 de octubre; Cantón Pindal 15 de octubre; Cantón Eloy Alfaro 16 de octubre; Cantón Saquisilí 18 de octubre; Cantón Montecristi 20 de octubre; Cantón Paquisha 23 de octubre; Cantón Pablo Sexto 24 de octubre; Cantón Coronel Marcelino Maridueña 25 de octubre; Cantón Samborondón 31 de octubre.

NOVIEMBRE: Cantón Pasaje 1 de noviembre; Cantón Sucre Bahía de Caráquez 3 de noviembre; Cantón Manta 4 de noviembre; Cantón Aguarico 6 de noviembre; Cantón Paján 7 de noviembre; Cantón San Vicente 16 de noviembre; Cantón Junín 8 de noviembre; Cantón Piñas 8 de noviembre; Cantón General Antonio Elizalde 9 de noviembre; Cantón Ventanas 10 de noviembre; Cantón Arenillas 11 de noviembre; Cantón Latacunga 11 de noviembre; Cantón Ambato 12 de noviembre; Cantón Bolívar 12 de noviembre (Provincia del Carchi); Cantón Pastaza 13 de noviembre; Cantón Tena 15 de noviembre; Cantón Quilanga 16 de noviembre; Cantón Balao 17 de noviembre; Cantón Tisaleo 17 de noviembre; Cantón Quinsaloma 20 de noviembre; Cantón Atacames 21 de noviembre; Cantón Balzar 26 de noviembre; Cantón Daule 26 de noviembre; Cantón Nangaritza 26 de noviembre; Cantón La Concordia 26 de noviembre; Cantón Salitre (Urbina Jado) 27 de noviembre; Cantón Sozoranga 28 de noviembre.

DICIEMBRE: Cantón Palanda 2 de diciembre; Cantón Quito Distrito Metropolitano 6 de diciembre; Cantón Loja 8 de diciembre; Cantón San Pedro de Huaca 8 de diciembre; Cantón Sucúa 8 de diciembre; Cantón Limón Indanza 12 de diciembre; Cantón Valencia 13 de diciembre; Cantón Baños de Agua Santa 16 de diciembre; Cantón Guano 20 de diciembre; Cantón Salinas 22 de diciembre; Cantón Chaguarpamba 27 de diciembre; Cantón Duran 27 de diciembre.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 25 de diciembre y martes de carnaval.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. – Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta resolución, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa aplicable a cada caso.

SEGUNDA. – Encárguese a la Intendencia General de esta Superintendencia, en el plazo de tres meses contados a partir de la suscripción de este instrumento, el desarrollo e implementación del marco normativo institucional pertinente para el ejercicio de la facultad remediadora, de vigilancia y de control, en coordinación con los diferentes niveles de gestión y la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

TERCERA. – Encárguese a las gestiones de documentación y archivo, asesoría jurídica y planificación, en el plazo de tres meses contados de desde la suscripción del presente instrumento, el desarrollo e implementación del instrumento jurídico necesario para regular la gestión documental en los procedimientos administrativos sancionadores.

CUARTA. – Una vez que se cuente con el instrumento jurídico que se refiere la disposición transitoria tercera, el área responsable del proceso resolutivo entregará en un plazo de tres meses los expedientes administrativos a la unidad administrativa que se conforme, en las formas y condiciones que se definan en dicho instrumento.

QUINTA. – En el plazo de dos meses contados desde la suscripción del presente instrumento, confórmese la unidad resolutiva. Para el efecto, se dispone a todas las unidades administrativas la ejecución de las gestiones que sean necesarias en el marco de sus atribuciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. - Deróguese el procedimiento sancionatorio regulado en la resolución SOT-DS-2020-001 y toda disposición que contravenga lo definido en este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instrumento entrará en vigor transcurridos tres meses contados a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca a los veinte y dos (22) días de abril de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL
SUELO

	Cargo	Nombre	Sumilla
Elaborado por:	Director Nacional de Patrocinio Judicial	Juan Carlos Romero Heras	
Informe CGAJ-SOT-2022- 006- IT	Coordinadora General de Asesoría Jurídica	Cristina Muñoz Zeas	